

Rad No.: 25-240-101330

Barranquilla, 13/01/2025

Señor(a)
AUDIT RIVAS MAURY
Carrera 15 con Calle 8 No. 8 - 40 Obrero
Carrera 4B No. 141 - 3
Rodadero.

Contrato: 66857695

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas de atención al usuario, el día 3 de enero de 2025, radicada bajo el No. 25-000013, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 4B No. 141 - 3 de Rodadero, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) *En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos*", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024.

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión del cobro por concepto de consumo, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación se le hace necesario pronunciarse respecto al consumo de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024.

Ahora bien, en cuanto lo manifestado en su comunicación, referente a que el inmueble se encuentra desocupado, le informamos que GASCARIBE S.A. E.S.P., no cobrará consumo de gas natural en el inmueble en comento, mientras el medidor no lo registre. Si de un período a otro hay diferencia de lecturas, la empresa le cobrará lo correspondiente a esa diferencia.

Mensualmente se facturará lo correspondiente a las cuotas de capital e interés de financiación de los saldos diferidos.

Consumo mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2024

Debido a que, al momento de elaborar la factura de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2024, no fue posible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (no se tiene acceso al medidor) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dichos meses, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 3 metros cúbicos para el mes de mayo de 2024, 3 metros cúbicos para el mes de junio de 2024, y cero (0) metros cúbicos para los meses de julio y agosto de 2024, respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: "*La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello*

los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”.

Así mismo, Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda.”.

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación.”

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de septiembre de 2024, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de cero (0) metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 párrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 19 de septiembre de 2024, y se pudo observar que, el predio se encuentra desocupado y enrejado, centro de medición dentro del mismo, el medidor registraba una lectura de 462 metros cúbicos.

Para la elaboración de la factura del mes de octubre de 2024, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 461 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 286 metros cúbicos (factura de abril de 2024), arrojando una diferencia de 175 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 171 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de **mayo de 2024**, le corresponde un consumo de 29 metros cúbicos; al periodo de **junio de 2024**, le corresponde un consumo de 27 metros cúbicos; al periodo de **julio de 2024**, le corresponde un consumo de 29 metros cúbicos; al periodo de **agosto de 2024**, le corresponde un consumo de 28 metros cúbicos; al periodo de **septiembre de 2024**, le corresponde un consumo de 28 metros cúbicos; y al periodo de **octubre de 2024**, le corresponde un consumo de 30 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de octubre de 2024 en el sentido de, cobrar los 29, 27, 29, 28, y 28 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2024; más los 30 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de octubre de 2024, para completar los 171 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de septiembre de 2024, de los 28 metros cúbicos por valor de \$ 55.615,00, cobrados en la facturación del mes de octubre de 2024, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Consumo noviembre de 2024

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de noviembre de 2024 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. SH-21123534-19, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
nov-24	462		461		0,9906		1

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de noviembre de 2024 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

Cabe resaltar que, GASCARIBE S.A. E.S.P. no genero cobro por concepto de consumo para el mes de **diciembre de 2024**, toda vez que el medidor instalado no registro diferencias de lectura para el periodo en comento.

Con ocasión a su reclamación sobre el consumo facturado en los meses en comento, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 8 de enero de 2025, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, pero no fue posible por causas ajenas a la empresa, no se tuvo acceso al medidor, por lo que no se efectuaron pruebas

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

y verificar lectura, predio desocupado, se generó contacto telefónico con el usuario y manifestó se encuentra con problemas de salud y no puede atender la visita.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado de los meses de mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2024, reflejado en la facturación del mes octubre de 2024; así como, el consumo correspondiente a los periodos de octubre y noviembre de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior expuesto, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P. acceder a sus peticiones.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS011/73 A.E.
222383466